



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01546-2019-PA/TC
SANTA
CARLOS FERNANDO LOMPARTE
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fernando Lomparte Sánchez contra la resolución de fojas 331, de fecha 31 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



EXP. N.º 01546-2019-PA/TC
SANTA
CARLOS FERNANDO LOMPARTE
SÁNCHEZ

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 50, de fecha 6 de marzo de 2018 (f. 25), expedida en etapa de ejecución por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la solicitud de don Carlos Fernando Lomparte Sánchez y ordenó a la demandada Crediscotia Financiera que cumpla con reponerlo en el cargo de jefe de Operaciones, de conformidad con su actual estructura orgánica y su Manual de Organización y Funciones (Expediente 3443-2010).
5. En líneas generales, el recurrente señala que al promover y estimarse su demanda de cese de actos de hostilidad laboral en contra de Crediscotia Financiera, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 11, de fecha 9 de abril de 2012, ordenó que cesen los actos de hostilidad de los cuales era objeto y que en el plazo de tres días la empleadora cumpla con asignarle el cargo de jefe de Negocios o cargo similar o equivalente de acuerdo a la nueva estructura de la empresa. Señala que, en etapa de ejecución, después de requerir varias veces a Crediscotia Financiera para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia, se expidió la cuestionada Resolución 50 que ordenó su reposición en el cargo de jefe de Operaciones, a pesar de que dicho cargo no es similar al que ostentaba inicialmente, esto es, jefe de Crédito. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada y al trabajo.
6. Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y, específicamente, sobre el derecho a la cosa juzgada, este Tribunal Constitucional tiene dicho que este garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (artículo 139, inciso 2 de la Constitución). Así, pues, la cosa juzgada otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible (ya que constituye decisión final), a la par que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01546-2019-PA/TC
SANTA
CARLOS FERNANDO LOMPARTE
SÁNCHEZ

garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.

7. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada no se aparta del criterio establecido en la sentencia de mérito emitida en el proceso laboral subyacente, como afirma el recurrente, pues desarrolla razones suficientes para justificar la decisión en ella contenida. En efecto, cumple con explicar que, dado los cambios estructurales en la empresa demandada, así como las modificaciones de su Manual de Organización y Funciones y, atendiendo el nivel del cargo del recurrente, su dependencia jerárquica y la naturaleza de las funciones que desempeñaba, es posible concluir que el jefe de Crédito estructuralmente es equiparable a lo que en la actualidad corresponde al jefe de Operaciones (cfr. Fundamentos del cuarto al sétimo). En tal sentido, lejos de suponer una transgresión a la garantía de la cosa juzgada, se observa que la resolución cuestionada busca garantizar el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de vista, esto es, de la Resolución 11, de fecha 9 de abril de 2012 (f. 10), expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa.
8. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente con base en la disconformidad de la persona reclamante.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01546-2019-PA/TC
SANTA
CARLOS FERNANDO LOMPARTE
SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES